

EXPTE N°: 137/2024

EX-2024-00018774- -HCDCAT-DPMA

INICIADORA: DIPUTADA ARGERICH MARIA DE LOS ÁNGELES.-

FUNDAMENTOS

El derecho penal juvenil tiene una extensa consagración en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y exige que todo niño, niña y adolescente (NNyA) que se le impute la comisión de un delito, sea juzgado y sancionado por un sistema especial. Como así también su abordaje y tratamiento debe llevarse a cabo por personal especializado.

Entre el conjunto de normativas de protección de derechos de NNyA, en materia penal juvenil podemos encontrar:

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- La Convención de Derechos del Niño
- La Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing")
- Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad
- Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. (Reglas de Ginebra)
- Ley Nacional N° 22.278 - Régimen Penal de la Minoridad
- La Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.
- La Ley Provincial N° 5.357 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes
- La Ley Provincial N° 5.544 Creación del fuero Penal Especial Juvenil y del Procedimiento de Responsabilidad Penal Juvenil.

Siguiendo estas normativas, se reconoce a la libertad como un derecho humano fundamental, es decir que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

Con la implementación de la Ley Provincial N° 5.544, de Creación Del Fuero Penal Juvenil, y el avance de la misma, nos encontramos con el desafío de rediseñar nuestras prácticas y/o adecuar los dispositivos penales con los

que cuenta la provincia a los estándares internacionales, nacionales y provinciales de derechos humanos.

Tales normativas y tratados explicitan que todo NNyA privado de la libertad debe ser separado de la población carcelaria adulta. Esta separación radica en que existen diferentes pruebas que dan cuenta de lo perjudicial para la salud o seguridad básica de NNyA como así también la incidencia en la capacidad futura para mantenerse al margen de la delincuencia y reintegrarse en la sociedad.

La privación de la libertad, entendida como la ubicación del NNyA en un lugar de donde no puede salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente. Cualquier limitación o restricción a la libertad deberá ser ordenada judicialmente en forma fundada, como medida extraordinaria, de último recurso y por el tiempo más breve posible.

Aquella persona NNyA a la cual se le prive su libertad física, debe ser tratada humanamente, respetando su dignidad y en todas las etapas del proceso se respetarán las garantías básicas procesales.

Los NNyA que se encuentran en un proceso judicial, requieren ser sometidos a un régimen diferenciado de las personas adultas porque las condiciones de las mismas es diferente.

Debe existir tanto Centros de Régimen Abierto para menores de edad (con medidas de seguridad escasas o nulas) y Centros Cerrados para Jóvenes Adultos de 16 a 25 años que cometieron delitos siendo menores de edad (con mayores medidas de seguridad) todos ellos sometidos a un régimen especializado.

El tratamiento para jóvenes adultos, en un dispositivo cerrado tiene como finalidad ejecutar una sanción penal garantizando sus derechos. Las acciones que se llevarán a cabo en tales centros buscan la readaptación, reinserción y reintegración social, favoreciendo a que pueda asumir una función constructiva en la sociedad. Para que el cumplimiento de la medida, se haga efectiva es necesario brindar asistencia y protección en diferentes ámbitos (salud, educación, físico, psicológico, laboral, etc.), se debe tener en cuenta las características propias de su edad, identidad genérica, personalidad, interés, etc., y plasmarse en un plan individual e integral de trabajo.

La creación de un Centro de Régimen Cerrado (CRC) para jóvenes adultos de 16 a 25 años, implica poder acondicionar un lugar de alojamiento especializado para esta población con la corresponsabilidad de varios

organismos del Estado provincial, dentro de los cuales se destacan el Ministerio de Desarrollo Social y Ministerio de Seguridad, quienes deberán coordinar acciones, junto con el Poder Judicial al momento de la ejecución de la sanción.

La privación de la libertad en un CRC sólo podrá ser efectuada por resolución judicial, debidamente fundada. El personal a cargo de la custodia y cuidado debe garantizar los derechos humanos. Debe contar con un Sector de Seguridad con personal de acompañamiento durante las 24 hs, y seguridad perimetral. Estos debieran pertenecer al Ministerio de Seguridad con capacitación específica para el trabajo con adolescentes/ jóvenes adultos.

La dirección del dispositivo debe estar a cargo de personal del área especializada, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, al igual que la dotación mínima del personal de contacto.

El objetivo del CRC es hacer efectiva la sanción de privación de libertad y garantizar los derechos de los jóvenes adultos alojados.

La carencia de un CRC para la ejecución de la pena privativa de la libertad, que permita el alojamiento de adolescentes entre los 16 y 25 años de edad bajo procesamiento penal, se nos impone como necesidad, si es que queremos adecuarnos a la normativa vigente.

Es por ello que solicito el acompañamiento de mis pares en la aprobación del presente proyecto.

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1°.- CREACIÓN. Créase el “Centro Juvenil Suyay” como institución destinada a la privación de la libertad de jóvenes de entre 16 y 25 años de edad, de quien se acuse o declare culpable de haber infringido leyes penales.

ARTÍCULO 2°.- OBJETIVO. El objetivo del Centro es brindar un entorno seguro y estructurado para que aquellos jóvenes procesados y/o sancionados por el Régimen Penal Juvenil puedan ser alojados dentro de un dispositivo que contenga los servicios necesarios para garantizar la seguridad, rehabilitación y reinserción social de esta población.

ARTÍCULO 3°.- FUNCIONES. Son funciones del Centro:

- a) Proporcionar un lugar seguro y controlado para alojar a jóvenes de entre 16 y 25 años que hubieran cometido delitos siendo menores de edad, y se encuentren sometidos al Régimen Penal Juvenil;
- b) mantener la seguridad, custodia y controlar el comportamiento de los alojados durante el tiempo de privación de su libertad;
- c) crear programas y servicios destinados a la rehabilitación y resocialización de los alojados, para ayudarlos a adquirir habilidades y conocimientos que les permitan reintegrarse con éxito a la sociedad una vez que sean liberados, buscando reducir la reincidencia y promoviendo un impacto positivo en su vida futura;
- d) garantizar el respeto y protección de los derechos humanos de los alojados, incluyendo el acceso a atención médica adecuada, la alimentación adecuada, visita y comunicaciones, educación, el trato digno y humano, la libertad de expresión y religión, y el acceso a mecanismos para presentar denuncias en caso de abusos o violaciones de los derechos humanos;
- e) fomentar las acciones necesarias que permitan al joven alojado, su desarrollo personal permanente, su reinserción en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad;

- f) brindar los instrumentos necesarios para la convivencia social, de manera que el joven pueda llevar una vida futura exenta de conflictos de índole penal. Cada institución del Gobierno deberá garantizar los programas, proyectos y servicios destinados a la población sujeta a la presente Ley;
- g) reforzar el sentimiento de dignidad y autoestima del joven;
- h) hacer al joven partícipe, en forma activa, en la elaboración y ejecución de su plan individual;
- i) minimizar los efectos negativos que la privación de la libertad sobre el joven;
- j) fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan al desarrollo personal del joven; y
- k) promover contactos abiertos entre el joven sancionado y la comunidad local.

ARTÍCULO 4°.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD DURANTE EL ALOJAMIENTO.

El alojamiento de todo joven deberá regirse por las disposiciones de la presente Ley y las demás que rijan la materia. Ninguna persona alojada podrá sufrir limitación alguna de su libertad ni de otros derechos que no sean consecuencia, directa e inevitable, de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 5°.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD E INTERÉS SUPERIOR. Cuando proceda imponer una medida disciplinaria o cualquier otra disposición administrativa durante el alojamiento de los jóvenes, deberá escogerse la que perjudique menos a la persona sancionada y sea acorde con la falta cometida.

ARTÍCULO 6°.- INGRESO Y EGRESO. Serán competentes, a los fines del ingreso y egreso de los jóvenes al Centro, las Autoridades Judiciales dispuestas por la Ley Provincial N° 5.544 de Creación del Fuero Penal Especial Juvenil y del Procedimiento de Responsabilidad Penal Juvenil.

ARTÍCULO 7°.- MAYORÍA DE EDAD. Al cumplir la mayoría de edad, las personas alojadas en el Centro, no podrán ser trasladadas al Servicio Penitenciario Provincial, salvo situaciones excepcionales en las que el alojado ponga en riesgo su integridad física, la de otros alojados o la de los equipos de trabajo. El traslado será dispuesto judicialmente mediante auto fundado, previo informe del equipo técnico del Centro. A la persona que sea trasladada al Servicio Penitenciario, se le seguirá aplicando un régimen diferenciado conforme la presente Ley y la Ley Provincial N° 5.544.

ARTÍCULO 8°.- DOBLE CONDICIÓN. Cuando la persona ostente la doble condición jurídica de privado de la libertad con la Ley Provincial N° 5.544 y con la legislación penal para adultos, en cualquier momento y a solicitud de la administración del Centro, el Tribunal a cargo del joven, podrá hacer cesar el alojamiento en el Centro y autorizar que sea ubicado en un Centro Penal de Adultos, a cargo de la Autoridad Judicial de Adultos pertinente.

ARTÍCULO 9°.- CONTROL INTERNO. Las Autoridades Judiciales dispuestas por la Ley Provincial N° 5.544 ejercerán un permanente control y supervisión, interviniendo directamente para decidir toda cuestión que afecte los derechos del joven alojado.

ARTÍCULO 10.- CONTROL EXTERNO. El Centro deberá permitir la supervisión y seguimiento por parte de autoridades competentes, organismos de derechos humanos y otros actores externos para asegurar que se cumplan las normas y regulaciones establecidas, y para garantizar el respeto de los derechos de los alojados.

ARTÍCULO 11.- INFRAESTRUCTURA. El Centro debe contar con una infraestructura que contemple áreas seguras para el alojamiento, áreas comunes, áreas de recreación y espacios destinados a programas de educación, capacitación y centro de salud. La distribución de las áreas del Centro debe llevarse a cabo considerando la clasificación de los alojados según edad, identidad genérica, estado procesal, delito cometido y necesidades individuales.

ARTÍCULO 12.- PERSONAL. El personal del Centro debe ser competente y suficiente, y debe estar integrado por:

- a) Especialistas en justicia penal juvenil, niñez, adolescencia, además de la especialidad propia de su profesión;
- b) educadores, orientadores, instructores, trabajadores sociales, psiquiatras, psicólogos, personal de seguridad y aquellos/as necesarios/as para el normal funcionamiento del Centro; y
- c) auxiliares o asistentes a tiempo parcial, personal voluntario, siempre y cuando tengan reconocida experiencia y capacitación en trabajo con personas en conflicto con la ley penal.

ARTÍCULO 13.- PERSONAL DE SEGURIDAD. El personal de seguridad debe ser rigurosamente seleccionado y capacitado en materia de derechos de la niñez y la adolescencia, y mantener siempre un apego estricto a las funciones

establecidas. Se debe mantener siempre la debida supervisión técnica por parte de los directores del Centro.

ARTÍCULO 14.- PLAN INDIVIDUAL, EVOLUCIÓN, EJECUCIÓN. El alojamiento en el Centro, para el cumplimiento de una sanción penal dispuesta por la Autoridad Judicial competente, se rige según lo dispuesto en la Ley Provincial N° 5.544.

ARTÍCULO 15.- EQUIPO INTERDISCIPLINARIO ESPECIALIZADO DEL CENTRO JUVENIL. Dispóngase la creación de un Equipo Interdisciplinario especializado en Jóvenes en conflicto con la Ley Penal, para el correcto funcionamiento del Centro creado por la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- INTEGRACIÓN DEL EQUIPO. El Equipo Interdisciplinario creado por el artículo anterior debe estar integrado por profesionales de las siguientes disciplinas, que acrediten especialización científica en el abordaje integral de la problemática de jóvenes en conflicto con la Ley Penal:

- a) Psicología;
- b) Medicina Psiquiátrica;
- c) Licenciatura en Trabajo Social;
- d) Psicopedagogía;
- e) Terapia ocupacional o laboral;
- f) Docencia especializada en educación en contexto de encierro; y
- g) Especializaciones en tratamiento de adolescentes y jóvenes con problemas de adicciones.

ARTÍCULO 17.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL EQUIPO. El Equipo Interdisciplinario, deberá tener como mínimo las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Determinar el grado de desarrollo madurativo, psicológico y emocional del joven, la comprensión del hecho delictivo que se le atribuye y sus consecuencias respecto a su persona, la víctima y otros miembros de la comunidad;
- b) precisar las condiciones sociales, educativo-culturales y económicas del grupo familiar primario de referencia del joven menor de edad punible, y su probable incidencia en la conducta del mismo;
- c) aconsejar al órgano jurisdiccional competente acerca de la conveniencia, viabilidad y efectos en la persona del joven menor de edad punible, de la aplicación de pena, medidas de coerción personal o reglas de conducta;

- d) pronunciarse sobre los probables efectos, de la tramitación de proceso penal en su contra;
- e) verificar el estado de salud física y mental del joven menor de edad punible, durante la tramitación del proceso penal, en sus distintas etapas, y con relación a la ejecución de la sanción; y
- f) emitir opinión sobre cualquier otro aspecto que le sea requerido por los órganos judiciales competentes.

ARTÍCULO 18.- FINANCIAMIENTO. Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las previsiones y adecuaciones presupuestarias que sean conducentes para la creación, funcionamiento y mantenimiento del Centro y del Equipo Interdisciplinario creados por la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, o el organismo que en su futuro lo reemplace, por intermedio de los organismos especializados que para ellos se designen, será la entidad responsable del Centro Penal Juvenil y tendrá las obligaciones y funciones establecidas en la Ley Provincial N° 5.544. El Ministerio de Seguridad, o el organismo que en su futuro lo reemplace, será el responsable de velar por la seguridad de los alojados y el personal que trabaje en el Centro. La forma de intervención será coordinada entre ambos Ministerios quienes serán Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- REGLAMENTACIÓN. Los Ministerios que se constituyen como Autoridad de Aplicación deben reglamentar la presente ley en el plazo de sesenta (60) días contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 21.- De forma.

FIRMA: DIPUTADA ARGERICH MARIA DE LOS ÁNGELES.-

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, c=AR, o=Poder Legislativo
Camara de Diputados, ou=Secretaría Administrativa,
serialNumber=CUIT 30668077710

María de los Ángeles ArgerichDiputada
DIPUTADA PROVINCIAL MARIA ARGERICH